

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 38
25/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	39 A 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
7 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 82 ordinaria, celebrada el martes cinco de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay

observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN EN APOYO DEL TERCER
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra a la señora Ministra ponente, pongo a su

consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo a la legitimación y el tercero a la narrativa de los criterios contendientes. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

Le doy la palabra a la señora Ministra respecto de la existencia misma de la contradicción de tesis.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto del proyecto, se establecen las razones por las cuales se actualiza la contradicción de criterios denunciada.

En este punto, el proyecto establece que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, los tribunales colegiados de circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes; debido a que, al tomar en cuenta el contenido normativo del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se enfrentaron a una similar problemática jurídica, a saber: “dilucidar si la suplencia de la queja que establece la fracción y precepto legal citados, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo”.

El tribunal colegiado de circuito –de la primera postura–, al analizar un caso en el que un custodio de un centro penitenciario adujo que fue despedido de manera injustificada por la responsable del área de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado de

Nuevo León, sin mediar procedimiento alguno; el colegiado determinó que sí operaba la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En cambio, el tribunal colegiado del circuito –de la segunda postura–, al resolver un asunto donde un Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, expresó haber sido cesado ilegalmente del cargo que desempeñaba, –ese era su reclamo en el juicio de amparo– sin mediar algún tipo de procedimiento administrativo; ese colegiado estableció que no se debía suplir la deficiencia de la queja, debido a que los cuerpos de seguridad pública tienen una regulación especial, de naturaleza administrativa, que los ubica en un plano de excepción constitucional. Por estas razones, estoy proponiendo la existencia de la contradicción de tesis. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración sólo esta propuesta, respecto de la existencia de la contradicción. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, el proyecto delimita el problema jurídico a resolver; el cual consiste en determinar si la suplencia de la queja, a la que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, comprende también aquellos casos en donde el despido o cese de los miembros de las instituciones de seguridad pública, sujetos al régimen especial a que se refiere la

fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, ocurrió sin que haya mediado algún tipo de procedimiento administrativo; es decir, si la suplencia de la queja en materia de amparo, establecida en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, opera o no tratándose de estos miembros de cuerpos de seguridad, —específicamente— cuando no hay procedimiento alguno.

En la propuesta se realizó una breve referencia a la institución de la suplencia de la queja; se realiza un marco normativo del derecho del trabajo y del régimen especial al que están sometidos los cuerpos de seguridad pública para —finalmente— presentar una respuesta.

Se establece que la respuesta al problema jurídico que se plantea debe ser en sentido afirmativo, es decir, que en este supuesto opera la suplencia de la queja; toda vez que la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, establece que la suplencia de la queja operará: "En materia laboral, en favor del trabajador", específicamente, la fracción que estamos analizando ahora fue reformada en la actual Ley de Amparo, y se estableció que esa relación jurídica, aunque fuese de naturaleza administrativa. Esta fue realmente la reforma, antes nada más hablaba en materia de trabajadores laborales y, ahora, la reforma a la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo incluyó a las relaciones laborales de carácter administrativo; lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, ni de quién se constituya como la parte patronal, es decir, el Estado o los particulares.

Si recuerdan, este problema lo habíamos analizado, específicamente, si operaba la suplencia de la queja prevista en la

fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, tratándose de miembros de los cuerpos de seguridad pública, específicamente en aquellos procedimientos administrativos de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, únicamente se acotó a ese punto; en este punto se determinó que sí operaban.

También existe —nada más como dato— contradicción de tesis de la Segunda Sala, en el sentido de que la suplencia de la queja no opera cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa. El punto concreto en esta tesis se circunscribe a la inexistencia de procedimiento alguno; y aquí se establece que opera la suplencia de la queja. Eso es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el asunto como lo está proponiendo la señora Ministra Piña.

Es verdad que hemos tenido una discusión diferenciada, en particular, sobre la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en el sentido de si las relaciones de los miembros o de los cuerpos de seguridad, fuerzas armadas del país, son relaciones de naturaleza administrativa o son relaciones de naturaleza laboral; en eso tengo una posición diferente, no sé si todos, en fin; simplemente quiero hablar por mí. Pero en este caso lo que está señalando la señora Ministra es un tema que no afecta, toda vez que se están abriendo ambas posibilidades; esto lo señalaré en un voto —estrictamente— aclaratorio; por lo demás,

estoy —insisto— de acuerdo con esta posición que se nos está presentando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, me surge una duda. En la página 23, en el párrafo 15, dice: “Este Tribunal Pleno considera que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes”. Entendería que la pregunta, —como nos lo dice el párrafo— es: “dilucidar si la suplencia de la queja que establece la fracción y precepto legal citados, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo”.

Mi pregunta es: si debería ser más amplio, esto mismo se plantea en la tesis al final, y se circunscribe a decir que sí procede la suplencia de la queja cuando no hubo procedimiento; desde luego, —como bien nos lo narra la Ministra ponente, de manera muy completa en el proyecto—, en ambos casos, lo que ellos dicen es que fueron despedidos injustificadamente, pero que ni siquiera les siguieron un procedimiento, ese es el argumento de los quejosos, lo puedo entender. Me parece que nuestra tesis, en una parte considerativa no debería limitarse a cuando no hubo procedimiento, o el argumento es que no hubo procedimiento administrativo, ya sea el de separación por responsabilidad o por no cumplir los requisitos de permanencia, sino que la tesis jurisprudencial debe decir: procede la suplencia de queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando son despedidos

injustificadamente, o cuando argumenta en los procedimientos en los que ellos se ven involucrados y no limitarnos —creo— a decir: cuando hubo ausencia de procedimiento administrativo, porque ese es el agravio.

Finalmente, —insisto— en los antecedentes, ellos fueron a un contencioso administrativo o a un laboral, según los diferentes casos, y viene toda la narrativa; entonces, me parece que debe ser en sentido amplio, si procede en contra de estos trabajadores la suplencia de la queja y no únicamente cuando ellos aducen que no hubo procedimiento; creo que ese debería ser la salida. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por eso hice la precisión al final. Como les comentaba, ya vimos un caso específico, porque esa contradicción de tesis que resolvimos —específicamente— se trataba, y ya está la tesis de jurisprudencia P.J. 7/2017 (10a.), en donde se estableció: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”.

En ese caso, lo que se estableció es que había que diferenciar, por el Tribunal Pleno diferentes tipos de procedimientos, como en contradicción —en concreto— se refería a un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, en ese específico supuesto, el Pleno

determinó que, tratando de este tipo procedimiento, opera la suplencia de la queja, que es la jurisprudencia P.J. 7/2017 (10a.).

Ahora, en esa misma sesión se aludió también, en términos generales, porque no era motivo de contradicción, no estaban los colegiados analizando la misma cuestión, que podía existir otro tipo de procedimientos, como eran aquellos derivados de responsabilidades administrativas de los cuerpos de seguridad, y se determinó en esa sesión que, como ese no era el tema de la tesis en específico, no íbamos a abarcar esa cuestión, ni mucho menos de manera amplia, toda vez que existían puntos de divergencia en el tratamiento y no era el supuesto de contradicción.

Por eso, también comenté que la Segunda Sala, al ver la contradicción —en específico— de dos colegiados, donde se analizó si existía o no la suplencia de la queja, pero en un procedimiento de responsabilidad administrativa, la Segunda Sala ya lo resolvió, que es la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), por mayoría de votos fue resuelto este punto de contradicción. Este es el tercer punto de contradicción —y que, además, se da con mucha frecuencia—: no hay procedimiento alguno, simplemente se les da de baja o se cesa, sin seguirles procedimiento alguno, no les llevan procedimiento por no haber cumplido los requisitos de permanencia para el servicio público específico, y tampoco les llevan un procedimiento de responsabilidad administrativa; por eso, y en este punto es la contradicción que se generó entre los dos colegiados, la inexistencia de un procedimiento administrativo; lo cesan —que, además se da con mucha frecuencia— o los despiden injustificada o justificadamente, pero sin la existencia de un procedimiento, y cuando no hay procedimiento —en este supuesto— opera la suplencia de la queja.

Por eso, —como comenté— hice esta división. Cuando analizamos el primer caso se decidió que se hiciera la separación, entonces, este es un tercer supuesto diferente al que se ha analizado tanto por este Pleno como el de la Segunda Sala.

De la Segunda Sala no ha entrado a análisis o a discusión al Tribunal Pleno, esto fue un criterio de responsabilidades administrativas, pero únicamente de la Segunda Sala, no lo analizó el Pleno, este es el tercer caso; y, partiendo de lo que ya habíamos decidido en la anterior contradicción de tesis, es por lo que presento esta contradicción acotada a los puntos que analizaron los colegiados y en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto y lo explicó usted muy bien Ministra. Precisamente, la propuesta es no distinguir cuando cualquiera de estos miembros lleguen al juicio de amparo aplica el 79, fracción V, y procede la suplencia de la queja, cualquiera que sea el agravio, sobre todo, que —de manera muy completa— el proyecto nos explicita y nos interpreta —en mi punto de vista— muy correctamente el por qué debe proceder la suplencia de la queja.

Mi propuesta es no distinguir si hubo o no, o qué tipo de procedimiento. ¿Cuando un policía o un agente de seguridad llega al juicio de amparo, procede o no la suplencia de la queja? Sí procede, porque el 79, fracción V, de la propia Ley de Amparo, dice que procede en materia laboral, aun cuando la relación sea de índole administrativa. Por eso, mi propuesta a este Pleno sería que la jurisprudencia diga que sí procede, cuando llegues al juicio de amparo, procede la suplencia de la queja y no tener una parte cuando hay un procedimiento o no, por eso vengo de acuerdo;

pero si se queda así lo manifestaré en un voto concurrente, porque entonces nos faltaría todavía otra hipótesis, que es el otro procedimiento de responsabilidad. Esa era la propuesta concreta; por lo demás, estoy con el proyecto, y con todas las argumentaciones que se dan de por qué procede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. También concuerdo con la decisión que esta contradicción de tesis nos propone, en tanto la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose de la materia laboral, entendida en sentido amplio, debe proceder —como aquí lo han dicho— no sólo en el caso específico de las situaciones en donde no se haya seguido un procedimiento.

Me parece que esa es una de las situaciones que más lo merecería, pero en cualquier otra en donde se haya dejado sin defensa a quien por el aspecto enteramente laboral se vea afectado por una decisión, tiene que ser —en este caso— apoyado por los órganos jurisdiccionales, en términos de lo que ordena —con toda precisión— el artículo 79, fracción V, en materia laboral, a favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulado por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo cual alcanza todas las posibles situaciones.

También creo, entonces, que en el caso es menester ampliar, y lo digo con amplia libertad de no afectar el criterio que tiene la Segunda Sala, que arriba a una conclusión aparentemente distinta; lo cierto es que no es distinta, en tanto aquélla deriva del procedimiento de responsabilidades administrativas.

El derecho administrativo sancionador, que se tutela a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado, a su vez, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una naturaleza completa y absolutamente diferente del tema estrictamente laboral, y digo laboral, en género, pues es la propia Ley de Amparo la que dice: independientemente de que ésta se regule por el derecho del trabajo o por el derecho administrativo.

En el procedimiento de responsabilidades administrativas no sólo entran los servidores públicos, entran –incluso– los particulares cuando, a propósito de su participación en algún procedimiento de aquellos que se regulan en torno al sistema de adquisiciones, arrendamientos o cualquier otro que vincule a un particular con el Estado, el procedimiento de responsabilidades administrativas opera, y es total y absolutamente distinto del laboral.

De manera que, –bajo esta perspectiva y atendiendo a la naturaleza tan particular que rige a cada uno de los procedimientos– entiendo que la tesis de la Segunda Sala con nada riñe en esta circunstancia; una cosa es el procedimiento administrativo de responsabilidades, y otro es el procedimientos laboral, en estricto sentido amplio, –como aquí se define– en tanto que, –bajo esta perspectiva– cualquier violación tiene que ser motivo de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Y la Segunda Sala sigue sosteniendo que, en tratándose de responsabilidades administrativas, ejercidas por el derecho administrativo sancionador, en tanto su naturaleza es diferente, se mantiene en vigor y, por ello, creo que no genera alguna oportunidad para considerar que riñan en la conclusión.

Estando de acuerdo con el proyecto, y si aun así se aprobara, estaría con él; creo que la expresión contenida en la Ley de Amparo y su fracción V del artículo 79, alcanza todo tipo de acto, en donde se advierta una violación manifiesta de la ley que amerite ser suplida; independientemente de que la última fracción, también le dé oportunidad a que esto así se haga. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me surgió la misma duda que planteaba el Ministro Laynez, al leer la tesis que se propone, porque esto todavía puede sufrir alguna modificación o ajuste, el texto y el rubro de la tesis pero, parte importante del rubro es que procede la: “SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL JUEZ CONSTITUCIONAL ADVIERTA QUE FUERON DESPEDIDOS O CESADOS, SIN MEDIAR ALGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”. Tal vez sea un tema de redacción, pero da la impresión de que, si no estamos en esa hipótesis concreta, entonces, no procedería la suplencia de la queja.

Entiendo –como muy puntualmente lo explicó la Ministra ponente– que este Tribunal Pleno se pronunció cuando se trata de procedimientos administrativos por incumplir con requisitos de ingreso y permanencia; y ahí se dijo que era procedente la suplencia de la queja. También nos explica –con toda puntualidad– que en la Segunda Sala existe un criterio, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa, a donde se

ha llegado a la conclusión de que en ese tipo de procedimientos no procede suplir la queja.

Pero me surge la duda porque, si la razón por la que se establece que sí procede suplir la queja a este tipo de miembros del cuerpo de seguridad pública, la razón –decía– para que proceda la suplencia de la queja, es que la propia Ley de Amparo establece que debe suplirse, con independencia de que la relación sea de tipo laboral o administrativa, no encuentro –por el momento– la diferencia, si esa es la causa de la suplencia, por qué debiera tratarse, dependiendo del tipo de procedimiento que se le siga a estas personas; en fin, si ese es el punto.

Y tal vez, si llegamos a la conclusión o que la razón de la suplencia es el origen de la relación, procede suplir la queja por la naturaleza de su relación, no por el tipo de procedimiento que se está llevando a cabo; por ello, –y no sé si esa fue la propuesta concreta del Ministro Laynez– me parecería razonable quitarle aquí este componente a la tesis y, desde luego, a la parte considerativa donde dice que procede la suplencia, cuando advierta que fueron despedidos o cesados, sin mediar algún tipo de procedimiento administrativo, porque –desde mi punto de vista– introduce una condicionante para que opere la suplencia respectiva. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Honestamente no había pensado tomar la palabra porque venía de acuerdo con el proyecto, pero las cuestiones que han surgido son —creo— muy interesantes y podría ampliarse la

tesis a lo que establece el artículo 79, fracción V, de forma genérica.

Es verdad que se estableció desde la ocasión anterior, que se determinó en la contradicción de tesis 228/2014, que se dividiera en dos el punto de contradicción: uno, cuando había procedimientos de carácter administrativo y que se trataba –precisamente– de procedimientos referidos a la separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia; y otra, cuando –en realidad– no existía procedimiento alguno, que es lo que la Ministra está haciendo ahora en este proyecto. Si se percatan, está exactamente en los mismos términos que el anterior, que también ella fue ponente, y –simplemente– la única diferencia entre esa contradicción y ésta es –precisamente– que en aquella hay un procedimiento de ese tipo y aquí no lo hay.

Ahora, el hecho de que en la segunda Sala exista la jurisprudencia, 2a./J. 53/2008, que dice: “SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. —y eso hay que tomarlo en consideración— NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”

Creo que aquí hay que tomar en consideración dos circunstancias que –para mí– son muy importantes: la primera, se está analizando en esta jurisprudencia una Ley de Amparo que hoy no está vigente. Estábamos analizando la Ley de Amparo anterior, y aquí, lo que se estaba determinando –primero que nada– ¿cuál es el tipo de relación que se da entre los policías y el Estado? Entonces, aquí lo que se definió –de manera primordial– es una relación que tiene un carácter administrativo; entonces,

estableciendo lo que se determinó, y ahora ¿procede o no la suplencia de la queja? Conforme a lo que se establecía en el artículo anterior de la Ley de Amparo —que ya no está vigente—, la Segunda Sala, en la que nadie de los ahora integrantes formábamos parte, estableció la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, diciendo: es una relación administrativa y en ésta no opera la suplencia de la queja.

¿Qué sucede? La Ley de Amparo se reforma, establece ahora, en su nuevo artículo —bueno, que hasta en la otra era discutible en la última fracción— porque ahí, cuando alguien quedara sin defensa, en alguna situación manifiesta, también podría suplírsele la deficiencia por una razón distinta, pero eso era otra cosa.

Pero —finalmente— ahora, la nueva Ley de Amparo establece en el artículo 79. “La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.” Entonces, ¿qué sucede? Que aquí la relación que se da entre los policías y el Estado, ya determinada como relación administrativa, se ha estimado —incluso por la propia Segunda Sala— que entra en lo que establece la fracción V del artículo 79.

Entonces, si la propuesta de los señores Ministros —y si la acepta la señora Ministra ponente— creo que es muy sencilla decir: el punto de contradicción ya está aprobado, tal como lo estableció; simplemente en el desarrollo determinar que la jurisprudencia que la Segunda Sala emitió en ese sentido, pues obedeció a la interpretación de una ley que hoy ya no tiene vigencia y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 actual, se entiende que la relación de los policías puede tener suplencia de la queja en

todos los casos, y la tesis podría quedar: SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Y ya en el cuerpo de la tesis: cuando no hay procedimiento o en cualquier otro caso, estando en un supuesto –quizás– ya más abierto, que es lo que ahora establece el nuevo artículo de la Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No tengo ningún problema en hacer amplia la tesis.

Parto de que la propia discusión se estableció que el cese o baja de un miembro de un cuerpo de seguridad pública podía ocurrir por dos motivos: –que en éste sería el tercer caso, pero básicamente– por un procedimiento de separación, por no cumplir requisitos o también podría ocurrir un cese o baja, basado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En ese supuesto se hizo la diferencia.

Y la tesis de la Segunda Sala, 2a./J.190/2016 (10a.), dice que en este supuesto no opera la suplencia de la queja: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL”.

La realidad es, independientemente, pues sería una materia administrativa, que es la relación que surge y, a través de ese procedimiento, se les da de baja o se da el cese; y ahí la Segunda Sala dijo: aunque se les dé de baja, aunque se les cese, aunque sea de naturaleza administrativa su relación laboral no procede.

Pero no tengo ningún inconveniente en hacerla genérica, y decir que, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en todos aquellos procedimientos que se afecte una relación de carácter administrativo, por cuerpos de seguridad pública opera la suplencia de la queja.

Lo comentaba porque la Segunda Sala tiene un criterio muy definido en ese aspecto. La consecuencia es la misma, al margen de que su enfoque sea a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la consecuencia es la terminación de la relación laboral; y ahí la Segunda Sala dijo: no opera, –con excepción de la Ministra Luna Ramos que votó en contra–, porque la suplencia debe ser total; por eso partí de esta decisión.

Pero estaría de acuerdo –totalmente– en que no importa la naturaleza del procedimiento, sino en cualquier tipo de procedimiento opera la suplencia de la queja a favor de los cuerpos de seguridad pública, en términos del 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Estaría de acuerdo. No sé hasta dónde esa tesis superara a la de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la tesis de la Segunda Sala –si es que

adquiere mayoría esta postura— quedaría total y absolutamente superada. Además, —insisto— estaba —de alguna manera— analizando la Ley de Amparo anterior, porque hablaba de la fracción IV.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, 79, fracción V.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tengo 76 Bis, fracción IV, suplencia de la queja.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, porque ahí no procedía.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que es otra, es que ustedes están viendo otra. Está bien. Es que hubo otra posterior, es eso.

Esta es fracción V, estaba viendo la anterior; pero no importa, siempre he tenido el criterio de que debe de operar la suplencia de la queja y, de una vez, podría —en un momento dado— en una tesis genérica establecerse por el Pleno, y quedaría —prácticamente— superado el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La discusión —de verdad— ha tomado un carácter muy intenso e interesante.

Quisiera reiterar. El procedimiento de responsabilidades administrativas no es laboral, es total y absolutamente administrativo. Por eso, la fracción V dice: “En materia laboral,” y acepto que en materia laboral, independientemente de la relación

de carácter estrictamente laboral o administrativa, procede la suplencia en cualquier circunstancia, si lo que se aplica es una ley que vincula al Estado con el servidor público, en función de sus atribuciones; esto es, en función de su trabajo.

Si es un tema de carácter administrativo estamos en la fracción VI: “En otras materias, –¿cuál?, la administrativa– cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente”. Si esto ya supone superar el criterio de la Segunda Sala, adelante, qué bueno; pues en este sentido la resolución respeta los derechos humanos de quienes también gozan de estos.

Bajo esta perspectiva, en todo lo laboral, mi interés es que se diga: por virtud de la fracción V, opera de manera absoluta. Si es un procedimiento que se rige por reglas administrativas, en donde la autoridad ejerce la función sancionadora, la suplencia opera en función de la fracción VI, en cualquiera de los dos casos opera, simple y sencillamente, si el asunto deriva de una cuestión enteramente laboral: fracción V, si es por responsabilidades administrativas que es administrativo: VI, en los dos queda.

Bajo esa perspectiva, independientemente de que los dos procedimientos terminen con lo que llamamos: cese o destitución; esto no es razón para confundirlas. El procedimiento de responsabilidad es administrativo; el procedimiento a través del cual se opera la separación de un cargo de alguien de esta naturaleza es laboral. Si es laboral, creo extenderlo a todos los casos laborales; y lo administrativo va para la fracción VI, en donde también la hay. Si esto entonces, –reitero– supera el criterio de la Segunda Sala, bienvenido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Me veo obligado a intervenir de nueva cuenta porque fui el que introdujo el tema. Efectivamente, y la Ministra Piña lo ha explicado muy bien. Los procedimientos de responsabilidad administrativa inician por autoridades totalmente distintas, van a ser los órganos internos de control, los órganos de supervisión interna por una cuestión que está regulada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Quiero precisar, la propuesta es que en –como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán– materia laboral, en ambos casos, fue lo que los quejosos consideraban un despido injustificado: me corrieron. No fue un procedimiento que tenga que ver con un órgano interno de control por una responsabilidad con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No me refiero a una suplencia amplia, sólo porque es policía, o sólo porque está en la fracción XIII del apartado B del 123, en materia laboral como dice el 79, fracción V, procede la suplencia, aunque el quejoso diga: no me siguieron ningún procedimiento. Pudieron haberlo seguido; uno de ellos fue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, haya o no habido procedimiento, al llegar al amparo en materia laboral, nunca se fueron por la vía administrativa: procede la suplencia de la queja. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que nunca ha habido planteamiento en que se trate de un procedimiento que provenga de responsabilidad administrativa. El planteamiento de la contradicción de criterios – que nos está señalando la Ministra Piña– es en materia laboral, así se ha establecido desde su punto de contradicción, y lo que decíamos en cómo quedaría la tesis. Nada más, esa misma tesis hacerla genérica, no estamos diciendo que se vayan a los procedimientos de responsabilidad.

Lo que sería es suplencia de la queja, la prevista en el artículo 79, fracción V, que no se refiere más que a relaciones laborales, no está refiriéndose –de ninguna manera– a procedimientos de Ley General de Responsabilidades Administrativas. De la Ley de Amparo, opere en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública. Hasta ahí, esa era la sugerencia para hacerla genérica.

Me queda clarísimo que, cuando estamos hablando de ley de responsabilidad, estamos hablando de otro tipo de procedimientos, pero no es el caso de la contradicción. La contradicción, entiendo que la propuesta nada más va en el sentido, no ceñirla a cuando no hay procedimiento, sino ceñirla a cualquier circunstancia de carácter laboral que se dé en términos del despido de los policías.

Ahora, en materia administrativa podríamos hablar de la fracción VI, pero no de la fracción que estamos hablando en este momento; circunscribirla a lo que está en la contradicción de tesis y que se refiere –de manera específica– a la relación laboral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministra Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace la señora Ministra ponente. Creo, en primer lugar, que — como ella explicó— el tema de aquellos asuntos en los cuales los miembros de cuerpos de seguridad pública hayan sido sancionados o cesados a través de un procedimiento administrativo, ya está resuelto por la tesis jurisprudencial P./J. 7/2017 (10a.) de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es el siguiente: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.”

Este tema que está preocupando que se incluya en la tesis, se podría incluir, modificando el punto de contradicción, que ya fue votado pero, realmente está resuelto por una tesis de jurisprudencia obligatoria. Ahora, ¿por qué es la fracción V? Porque la fracción V del artículo 79 —para mí— es muy clara, dice: “En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo”. Creo que esta fracción es la aplicable, según lo ha sostenido este Tribunal Pleno, por lo menos en esta jurisprudencia.

La jurisprudencia que nos proponen ahora, dice: —de manera muy clara y limitada al punto— “SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL JUEZ CONSTITUCIONAL ADVIERTA QUE FUERON DESPEDIDOS O CESADOS, SIN MEDIAR ALGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

De tal manera que, tendríamos –de ser aprobado– dos tesis. ¿Hay procedimiento? Hay suplencia de la queja. ¿No hay procedimiento? Hay suplencia de la queja. Se quiere que en esta segunda tesis se diga lo que dice la propuesta, más lo que dice la tesis anterior, se puede hacer; simplemente tendríamos que repetir la votación del punto de contradicción de tesis para modificarlo y ampliar la tesis; no tendría ningún inconveniente. Creo que no se genera ninguna inseguridad jurídica porque tendríamos dos tesis de jurisprudencia, con lo cual se llena y se completa todo el universo de estas problemáticas.

Pero si la ponente está en la disposición de que hagamos una tesis que incluya las dos tesis, —por decirlo, de alguna manera— tampoco tendría inconveniente, pero creo que es la fracción V, porque —precisamente— el legislador de amparo, lo que dijo: quitémonos del debate, si esta relación es laboral o administrativa; sea de índole laboral o sea de índole administrativa, hay una relación de subordinación, esto no puede —lo hemos dicho algunos de nosotros en distintas sesiones— privar de los derechos laborales a los integrantes de los cuerpos de seguridad y, consecuentemente, se suple la queja.

Entonces, –reitero– vengo a favor del proyecto; creo que la situación estaría resuelta por las dos tesis, pero si se quiere incluir en una tesis las dos, tampoco tendría inconveniente, pero habría que cambiar el punto de contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Veo en el párrafo 22, donde se definió el punto de contradicción, página 26, como está definido le da suficiente amplitud porque, señala: — si me permiten rápido se los leo— “En consecuencia, la contradicción de tesis subsiste, porque ahora esta Suprema Corte deberá determinar si el supuesto normativo de suplencia de la queja a la que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo (en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo), abarca también a aquellos casos donde el despido o cese de uno de los servidores públicos sujetos al régimen especial a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional (los miembros de las instituciones policiales), ocurrió sin que en el caso haya mediado algún procedimiento administrativo, ya sea por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia o uno de responsabilidad administrativa.”

De tal modo que habla con toda amplitud de aquellos casos en los que el despido o cese se haya dado por cualquier circunstancia con o sin procedimiento. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, leo distinto el párrafo, porque dice: “ocurrió sin que en el caso haya mediado algún procedimiento administrativo, —ese es el género— ya sea por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia o uno de responsabilidad administrativa.”

Pero, además, hay otro párrafo, el 15, en la última parte dice que, lo que se trata es de: “dilucidar si la suplencia de la queja que establece la fracción y precepto legal citados, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando

aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo”.

Reitero, no tengo inconveniente en que se pudiera ver, pero creo que habría que hacer un ajuste al punto de contradicción, sobre todo, para evitar que lo leamos distinto, quizá lo estoy leyendo equivocadamente, pero me quedé con esa óptica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto, separándome de algunas consideraciones. Me parece que la suplencia de la queja en materia laboral opera, independientemente de lo que resolvamos en términos de jurisprudencia, por disposición expresa de esta fracción V del artículo 79, —y como se ha dicho— lo hace con toda claridad en materia laboral, independientemente de la naturaleza de la relación. Creo que la contradicción de tesis —que estamos discutiendo el día de hoy— no se refiere a cuestiones que sean distintas del punto específico, de que no haya habido un procedimiento mediando entre la separación al cese y, en ese sentido, opera la suplencia de la queja, como está claramente planteado en la fracción V.

Lo que resolvió la Segunda Sala en dos mil dieciséis, publicado en dos mil diecisiete, en efecto, la Ministra Luna votó en contra; se refiere estrictamente a procedimientos de responsabilidad administrativa, en donde la separación de la relación es resultado de la responsabilidad administrativa, es una consecuencia de las faltas que el servidor público cometió en función de un

procedimiento —que se llevó adecuadamente—, y ahí —obviamente, en ese caso— no opera la suplencia de la queja; creo que —en esta lógica, como dice el Ministro Zaldívar— hay dos circunstancias que están claramente planteadas, el punto de contradicción —que aprobamos— se refiere a este caso, en ese asunto estoy de acuerdo; y votaré por el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En la tesis que mencionaba la señora Ministra y se menciona en el proyecto la P./J. 7/2017 (10a.), que es la derivada de la contradicción de tesis 228/2014; ahí en el rubro ya se decía: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.” Que es a lo que se refiere precisamente la fracción XIII del artículo 123, apartado B.

Ahora, lo que plantea, —independientemente de esto, así lo señala— dice: “con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo”; y que haya esa separación ocurrido, sin que en el caso haya mediado algún procedimiento administrativo; o sea, con esto se amplía y se cubren todos los supuestos, tanto en los procedimientos como sin procedimiento. La verdad, me parece que con esto tendría suficiente para estar como estoy, de acuerdo con el proyecto y la propuesta de la señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para terminar. El régimen de los cuerpos de seguridad pública, no es laboral como tal, es administrativo, —y creo que, nada más en ese sentido tiene voto en contra el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar—, pero así se ha determinado, y eso es lo que ha dado competencia para el conocimiento de este tipo de juicios, al margen de que se equivoquen de la vía; la vía siempre va a ser contencioso administrativo, y los que conocen son juzgados administrativos o tribunales colegiados administrativos. En este supuesto, un colegiado, partiendo de que era cuerpo de seguridad y que, por lo tanto, podía estar sujeto a un procedimiento administrativo de tipo de responsabilidad, por eso dijo que no operaba la suplencia de la queja, si fuera tan clara la ley no tendríamos la contradicción.

¿Cuál es la naturaleza de los que se rigen por los cuerpos de seguridad? La ley dice: al margen que su relación laboral sea de naturaleza administrativa; pero lo que está englobando en el artículo 79, fracción V, es la relación laboral, donde es patrón y empleado.

Ahora, —según entiendo— la tesis de la Segunda Sala quiso hacer una diferencia, en el sentido de que aquellos casos en los que el despido procediera de una responsabilidad administrativa, aunque va a dar por terminada la relación laboral, porque eso puede ser por sanción o por lo que sea, pero el efecto es dar por terminada una relación laboral, ese es el efecto.

Entonces, aun con un procedimiento administrativo de responsabilidad como sanción, lo que ocasiona es la terminación de la relación laboral, al margen de otro tipo de sanciones, como inhabilitación, multa, eso es otra cosa; lo que provoca este

procedimiento administrativo es la terminación de la relación laboral.

Lo que dijo la Segunda Sala fue: aunque se te dé por terminada la relación laboral, como la causa es de responsabilidad administrativa, no opera la suplencia de la queja. El artículo 79, fracción V, y por eso se está dando este proyecto, en este sentido y esta discusión, esto lo discutimos desde la vez pasada; exactamente el punto de contradicción existió, si la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, operaba en todo procedimiento administrativo que tuviese como resultado la terminación de la relación laboral, sí o no.

Se dijo: bueno, no lo vamos a ver tan extenso, vamos a acotarlo a los requisitos de permanencia. ¿Y por qué? Porque algunos, – según me acuerdo, entre ellos, la Ministra Luna y el Ministro Zaldívar– dijeron que para ellos era todo tipo de procedimiento administrativo que tuviese como resultado la terminación laboral, al margen que estuviera con Ley General de Responsabilidades Administrativas, o cualquiera que fuese su fundamento, era un procedimiento administrativo que tenía como resultado el cese de la relación laboral y, por lo tanto, se daba la fracción V del artículo 79. Eso se quitó de la discusión, porque dijimos: ese no es el punto de contradicción; contradicción es si opera o no en procedimientos de separación, previstos en el artículo 123, y se acotó en ese sentido.

La Segunda Sala ya sacó tesis que, aunque se dé por terminada la relación laboral, si es que tiene como origen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no opera la suplencia de la queja; ese es el problema que subyace porque los que conocen de estos asuntos son jueces administrativos, no hay una diferencia entre laborales y administrativos.

Entonces, los jueces van a tener que ver si la separación o cese viene de Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a la Segunda Sala, no le va a suplir queja. Ahora, conforme a Pleno, cuando ese cese sea como resultado de que no cumplió los requisitos de permanencia, ahí sí va a suplir queja, este tercer proyecto, que era la separación de los dos, para no volver a retomar el tema, que no nos habíamos puesto de acuerdo y que no está en esta contradicción, porque aquí lo que sucedió es que no existe procedimiento alguno, por eso se concretó a este punto. Por eso, digo: no tengo ningún inconveniente.

Ahora, tendríamos que discutir algo que no se está presentando en este proyecto, porque aquí no está en contradicción un despido derivado de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no hay esa contradicción en este asunto, simplemente no hubo procedimiento y, por eso, se está presentando en esos términos.

Por ejemplo, que llegáramos a una conclusión diferente que, como la causa es el despido o cese y terminación de la relación laboral, aunque sea materia administrativa opera o no la suplencia de la queja, en todos los casos, ese es otra cosa, porque la Segunda Sala dijo que no.

Entonces, por eso acoté el tema, precisamente para que no se abriera la discusión porque, además, ya se había dado desde el primer asunto y, por eso, lo estoy presentando en estos términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. No iba a intervenir, vengo con el proyecto en sus términos, creo que es lo correcto, atiende al caso concreto; simplemente quiero decir por qué mantendré mi opinión a pesar de esta intensa discusión. Efectivamente, coincido con la ponente, que el otro aspecto que se ha introducido, no es tema en estos casos, y voy a decir por qué, muy brevemente. En el caso concreto, parte del supuesto medular de que no hubo ningún tipo de procedimiento, la tesis que sostiene la Segunda Sala –y que fue producto de mucha discusión y mucho debate– no parte de este supuesto; leo el rubro –nada más– dice: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO”. Consecuentemente, estamos hablando de dos supuestos distintos; en este caso, y es lo que resuelve el asunto, –creo con toda precisión y fijó el punto de contradicción y así lo votamos– se parte de que no hubo procedimiento; consecuentemente, está atendiendo a eso, y creo que lo resuelve correctamente.

No es el caso de la tesis, en donde hubo un procedimiento — insisto— es muy complejo y no estaría en actitud en este momento de introducir ese punto porque tiene muchas aristas que tendríamos que discutir, señor Presidente. Por esa razón, estaré en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entonces, señora Ministra, para proponer la votación, ¿estaríamos con el proyecto como usted lo está planteando?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Cómo viene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin modificación.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Lo sostendría en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para explicar el sentido de mi voto. Vengo de acuerdo con el proyecto, me parece que técnicamente es inobjetable; sin embargo, me inclinaría más por la solución del Ministro Laynez, por una cuestión práctica, es decir, – para mí– es el vínculo laboral lo que genera el derecho a la suplencia, y me parece que estaríamos decidiendo caso por caso, llegando a la misma conclusión; me parece que sería más práctica la solución que propone el Ministro Laynez. Sin embargo, no le encuentro objeción técnica a la propuesta de la Ministra, podría votar con su propuesta, —insisto— técnicamente no hay objeción, meramente es una cuestión —digamos— de economía procesal, porque ya llegarán los diferentes casos, y vamos a acabar resolviendo previsiblemente lo mismo.

Esa sería la única razón, por la cual me agrada la propuesta del Ministro Laynez, reconociendo que técnicamente, lo que propone la Ministra, es correcto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sólo para precisar mi voto, señor Presidente, estoy –en términos generales– de acuerdo con el punto a que arriba la contradicción de tesis; sólo mi duda sería a partir de lo escuchado, de que los procedimientos de responsabilidad administrativa no están incluidos, no sé si esto debiera mantenerse en el punto número 50, en donde dice, a partir de la fracción V, opera tanto para los procedimientos de responsabilidad administrativa como por aquellos en incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, que se refleja también en la tesis, en donde dice: “(sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia)”, pues me queda muy claro que, si es el caso estrictamente laboral en donde no se incluye la responsabilidad administrativa es la VI, y sólo opera frente a una violación evidente, como lo quiso marcar la ley, porque el VI no dice que se haga procedente la suplencia en cualquier caso: “En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley”.

Hay diferencias sustantivas entre el derecho administrativo y el derecho laboral; de manera que si –por lo aquí escuchado– la materia de responsabilidades administrativas queda fuera, porque –a mi parecer– va en la VI, no sé si esto se mantendría así, pues esto entonces, estaría incluyendo lo que parecería ya no es parte de la contradicción, porque aquí dice: procedimientos, responsabilidad administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Creo que no quedó claro, porque si se lee el párrafo y la tesis, lo que dice es: “Así, cuando el juzgador constitucional advierta que el quejoso fue despedido o cesado, sin que haya mediado procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia),” es decir, no hay ninguno, no hay ni éste, ni éste; entonces, opera la suplencia de la queja; es decir, no se está incluyendo, la premisa es: no hay ninguno de estos dos. Para que quede más claro, podría quitarle “sea el procedimiento de responsabilidad o el procedimiento administrativo”, se lo borro y nada más sería: “no hay procedimiento”, y ya.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál sería su modificación, entonces?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Entonces, le quito —para que quede muy claro— “Así, cuando el juzgador constitucional advierta que el quejoso fue despedido o cesado, sin que haya mediado procedimiento administrativo alguno —se acabó— la suplencia de la queja operará”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, lo que está entre paréntesis.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, porque esos son los dos tipos de procedimiento que existen; entonces, era ejemplificativo, se me hace claro, pero si da lugar a que alguien se pueda confundir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría usted modificando —entonces— su propuesta, quitando lo que está ahora entre paréntesis?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, lo dejo a consideración del Pleno, —digo— porque a lo mejor al Ministro Pérez Dayán no le queda muy claro, pero si el Pleno decide que queda, lo que el Pleno decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sostiene usted su propuesta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Como lo dije desde mi primera intervención, venía totalmente de acuerdo con el asunto —ni siquiera iba a intervenir—, se hizo una propuesta para hacer la tesis genérica, que no me disgusta, al contrario, me parece que es una tesis que puede tener mayor utilidad; si este Pleno decidiera hacerla genérica, estaría de acuerdo con eso y, si no, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Quedó sin materia lo que iba a decir, porque va a sostener su proyecto la Ministra. Iba solamente a manifestar que votaré con el proyecto original. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, suficientemente discutido, vamos a tomar la votación con el proyecto como está, y con las modificaciones o voto que cada uno quiera introducir, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo desde el comienzo, creo que, para mi posición de que los derechos de los miembros de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas son de naturaleza laboral y no administrativa, el proyecto recoge perfectamente bien esto, lo cual aclararé en un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto, si la idea es que no se haga genérica, coincido como está presentada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Dado el amplio debate que generó la propuesta de hacer más genérica la tesis, con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como lo dije desde el principio, vengo con el sentido del proyecto. Haré un voto concurrente para retomar la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en contra de algunas consideraciones mínimas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Cossío Díaz anuncia voto concurrente, al igual que el señor Ministro Laynez Potisek, y votan en contra de algunas consideraciones los señores Ministros Medina Mora y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESTA VOTACIÓN, CON LAS ACLARACIONES Y VOTOS ANUNCIADOS, QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015.

Vamos a un breve receso, y regresamos para continuar con el orden de la lista.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO Y TEXTO QUEDARON ANOTADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a poner a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, los tres primeros considerandos de la propuesta, que son, respectivamente, el primero la competencia, el segundo la legitimación y el tercero la narrativa de los criterios contendientes. ¿Hay alguna observación al respecto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Para el considerando cuarto en adelante, tiene la palabra la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esta contradicción de tesis —como ustedes recordarán— ya se había presentado con anterioridad a este Pleno, el veinticinco de enero del dos mil dieciséis, concretamente; sin embargo, se había presentado como inexistente, y quiero nada más recordar rápidamente por qué, y dada la votación que en ese momento surgió, se está presentando con el estudio de una contradicción planteada.

Aquí hay dos criterios, tanto de la Primera, como de la Segunda Salas, el criterio de la Primera Sala se dio en la tesis de jurisprudencia 113/2013, en donde lo que se decía en el rubro de la tesis es lo siguiente: “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD”. Y la siguiente tesis fue, que es la que daba lugar a la contradicción en este asunto: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL”. Estos fueron los dos criterios de la Primera Sala que se pusieron en la denuncia respectiva, que hizo suya el señor Ministro Presidente.

La Segunda Sala emitió un criterio que surgió con motivo también de una diversa contradicción entre tribunales colegiados, cuyo rubro jurisprudencial, —porque hubo una tesis puente— fue el siguiente: “RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS”.

Sin embargo, al resolver esta contradicción de tesis la Segunda Sala, estableció una tesis aislada, lo que se había acostumbrado a decir que era una tesis puente, y en esta tesis se estableció lo siguiente: “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”. Y dentro de las excepciones que hace en esta tesis genérica, se establece en una de ellas, en el punto II. “Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación”. Aquí lo que se está diciendo es, quiénes no deben agotar un medio de defensa para acudir directamente al juicio de amparo.

Cuando se presentó, la primera ocasión, se había mencionado que no había contradicción de tesis, porque el tema realmente que importó el estudio de esta contradicción estaba referido al tercero extraño a juicio, que fue el motivo de la jurisprudencia; sin embargo, cuando se puso a discusión el asunto, el Pleno determinó que con esta parte que se decía: “Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación” no tienen la obligación de agotar el principio de definitividad, dijeron con esto se está dando realmente la contradicción y, efectivamente, está establecido, porque lo que se determinó por la Primera Sala fue “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN”. Entonces, ahí se daba el punto de contradicción, sólo que la Segunda Sala no hizo un estudio pormenorizado de esta parte; sin embargo, quedó como uno de

los supuestos en los que no había que agotar este principio de definitividad; entonces, sobre esa base, se estructuró el proyecto que ahora está a la consideración de este Pleno, en el sentido de establecer que se eliminaban de la contradicción —y esto quedó determinado desde la discusión de la ocasión anterior— todo lo que —de alguna manera— estaba relacionado con el tercero extraño a juicio, porque no era el caso que se ponía en contradicción con la Primera Sala, y que también no se mencionaba absolutamente nada relacionado con los menores de edad, que el punto de contradicción —simple y sencillamente— se ceñía a los actos en juicio de imposible reparación, si deben o no agotarse los medios de defensa correspondientes; a eso se ciñe —prácticamente— la existencia de la contradicción, eliminando los otros puntos que les he mencionado.

También otras de las circunstancias que es necesario mencionar es que —de alguna manera— los asuntos que informan esta contradicción de tesis, se analizaron tanto el artículo 107 constitucional anterior y el actual; sin embargo, como podrán ver en esta parte relacionada —precisamente— a la determinación de procedencia del juicio de amparo, respecto de actos de imposible reparación, en la página 30 les pusimos un cuadro del proyecto, donde les estamos transcribiendo el texto que utilizó en los asuntos la Segunda Sala, que era el texto del artículo 107 constitucional, vigente hasta antes de la reforma de seis de junio de dos mil once; en el lado opuesto está el texto del artículo 107 constitucional, vigente a partir de la reforma de dos mil once, que es el que utilizó la Primera Sala, en los asuntos.

Ahora, por qué, —en un momento dado— aun cuando se trata de artículos que fueron reformados, porque en esa parte no hubo cambio alguno, si ustedes ven, donde concluye el cuadro, que es donde se transcribe el inciso b), de esta fracción III, realmente se

conservó de manera idéntica el texto que dice: “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.”

Y si ven, el inciso b), del otro lado, dice exactamente lo mismo, entonces, por esa razón, se está fijando el punto de contradicción en este aspecto pero, aun de que se trate de artículos que tuvieron una vigencia diferente y que tuvieron –de alguna manera– alguna reforma, pero en esta parte se conservaron idénticos; entonces, por esa razón estamos determinando la existencia de la contradicción de tesis, exclusivamente ciñéndola a ese punto de contradicción, determinando que “si cuando se reclaman actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, es necesario agotar los medios de defensa ordinarios que en su caso procedan, o bien, se actualiza una excepción al principio de definitividad”; este es el punto de contradicción que les estamos proponiendo y, desde luego, eliminando los otros aspectos que mencioné. Esto sería, en esta primera parte, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, el punto de contradicción. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. En el estudio de esta parte, lo que estamos analizando es, precisamente, partiendo de la base de la existencia de la

contradicción y del texto del artículo 107 constitucional, que en su fracción III, lo que nos determina es: “Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:”. La fracción I –como todos ustedes saben– está referida a la procedencia del juicio de amparo directo, que este procede respecto de “sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio” y aquellas violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo; y esto está referido –como mencionaba– al juicio de amparo directo, dice el inciso b) “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”. Esta fracción –como ustedes saben– se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto, que nos dice que procede en actos fuera de juicio, durante el juicio y después de concluido el juicio.

Para los efectos de nuestra contradicción, nos estaremos ciñendo –de manera específica– a aquellos actos que se producen en juicio, pero que a diferencia de las violaciones procesales que se dan para combatir en juicio de amparo directo, que trascienden al resultado del fallo, son solamente aquellas que tienen sobre las personas, una ejecución de imposible reparación, para que proceda sin necesidad de esperarse al dictado de la sentencia el juicio de amparo indirecto. Entonces, a estas violaciones es a las que se está ciñendo prácticamente la contradicción.

Y el punto –como ya mencionamos– es el siguiente: primero, si se deben o no agotar los medios ordinario de defensa; es decir, existe una violación al procedimiento que implica que sea de imposible reparación, pero pueden existir también medios ordinarios de defensa, que la ley del acto reclamado establezca para poder ser revocados, modificados o nulificados; entonces, la pregunta de la contradicción es ¿si estos medios deben agotarse

en vez de acudir al juicio de amparo, y una vez agotados se puede acudir al juicio de amparo indirecto?

El proyecto que estamos sometiendo a su consideración, –sería la lectura, ni tanto la interpretación de esta artículo– donde lo que estamos determinado es que es procedente “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”, pero que este medio de defensa extraordinario es procedente, una vez que el quejoso ha agotado los medios ordinarios de defensa que se establecen en la ley del acto reclamado; que son dos cosas distintas: una cosa es entender de qué se trata los actos que tienen una ejecución de imposible reparación, que son para efectos de determinar la vía procedente en el juicio de amparo, y otra muy diferente es el principio de definitividad, que implica el que, si hay medios de defensa que pueden modificarlo, revocarlo o nulificarlo, si deben o no agotarse y, sobre todo, si deben o no agotarse cuando se trata de actos de ejecución de imposible reparación.

Entonces, la propuesta de este proyecto es el sentido de que el artículo 107 constitucional, en su fracción III, inciso b), –de alguna manera– está estableciendo de forma literal –como ya lo habíamos leído– “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación [...] una vez agotados los recursos que en su caso procedan”; entonces, –de alguna manera– la propia Constitución está estableciendo esta situación.

Sin embargo, también consideramos que este principio general del agotamiento de los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al juicio de amparo, ofrece excepciones que se encuentran establecidas en la propia Ley de Amparo, y –de manera específica, desde luego– en el artículo 61 de la Ley de Amparo, nos dice: “El juicio de amparo es improcedente: –es decir, lo contrario– [...] XVIII. Contra las resoluciones de tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”. ¿Qué quiere esto decir? La regla general es siguiendo lo que establece el texto constitucional, hay que agotar medios de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

Pero luego nos dice: “Se exceptúan de lo anterior: –y aquí es donde vienen las excepciones– a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución; [...] c) Cuando se trate de personas extrañas al procedimiento.” Y luego nos dice en un párrafo final: “Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho”.

Aparte tenemos la fracción XIV, del propio artículo 61, que se refiere también a esta excepción al principio de definitividad cuando estamos en presencia de un amparo contra leyes; y también tenemos otras excepciones al principio de definitividad que se han establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, en algunas tesis de jurisprudencia.

Entonces, sobre esta base, la idea del proyecto que estamos presentando a la consideración de este Pleno, es en el sentido de determinar que, cuando se trata de actos de imposible reparación establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional procede el juicio de amparo indirecto siempre y cuando se hayan agotado los medios ordinarios de defensa que establezca la ley del acto reclamado, con las excepciones que se consignan en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo y, en su caso, a las interpretaciones jurisprudenciales que esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho sobre esta base, es la tesis que estamos presentándoles a la consideración de la señora y de los señores Ministros, en este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, voy a votar a favor del proyecto; me cuesta trabajo pensar en una lectura distinta a la Constitución, sobre todo, en materia de procedencia del amparo, que es materia de derecho estricto; sin embargo, no comparto la definición que se da, y esto ha sido ya una discusión que hemos tenido muchas veces en el Pleno, sobre qué constituye un acto de naturaleza irreparable.

El proyecto recoge el criterio mayoritario de este Pleno, toma realmente la definición del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, que –desde mi punto de vista– deja fuera las violaciones en grado superior a derechos adjetivos. Por lo tanto, me separaría de esa parte y, por lo demás, estaría con el proyecto, y anuncio voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Vaya tomando nota la secretaría, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto al principio de definitividad. No comparto las consideraciones del proyecto; del mismo modo que lo ha manifestado el Ministro Gutiérrez, he votado reiteradamente porque por actos de ejecución irreparable se deben entender aquellos que afectan derechos sustantivos y también aquellos que constituyen violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior.

Lo cierto es que no hay una definición en la Constitución de lo que esto implica. Durante décadas este Tribunal Pleno consideró que actos de ejecución irreparable era todo aquello de lo que el juez no se podía hacer cargo en la sentencia definitiva; en la Octava Época, lo restringió a establecer que, exclusivamente aquellos que afectaran derechos sustantivos; en la Novena Época se amplió para entender que debían ser consideradas también las violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior, y el criterio vigente de la mayoría de este Tribunal Pleno, vuelve a ser restringir o limitar la procedencia del amparo indirecto, para cuando se afecten solamente derechos sustantivos.

No comparto este criterio, lo hemos debatido tanto en las Salas como en este Tribunal Pleno y, consecuentemente, votaré con el

sentido del proyecto, en atención a la definitividad que, creo que se tiene que agotar, pero en contra de las consideraciones que lo sostienen y anuncio voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Estoy de acuerdo con el proyecto porque, además, aquí no se hace una diferenciación entre derechos sustantivos y derechos subjetivos; entonces, se podría catalogar como un derecho sustantivo aquel que afecte cualquier derecho en sí mismo, aunque sea de naturaleza adjetiva o no.

Pero —y no parte del criterio tradicional— nada más una sugerencia a la Ministra ponente, que estoy totalmente de acuerdo con su proyecto.

En la página 39, se dice que las excepciones al principio de definitividad son de aplicación estricta y que únicamente son aquellas que se establecen en la propia ley, y nos apoyamos en dos tesis del Pleno.

Sin embargo, —como usted misma lo refirió— existen otras excepciones, que los ha establecido esta Suprema Corte, —por ejemplo— entre ellas, cuando el recurso esté previsto en un reglamento y no en la ley, y algunas otras.

Entonces, para no acotar en ese sentido el proyecto, —que únicamente las que están en la ley— si pudiéramos matizar esa parte del proyecto, estaría de acuerdo en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una sugerencia para la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto. Si se dieron cuenta cuando presenté el proyecto, que –justamente– fue la lectura que le di antes de prepararme para la discusión del Pleno, por eso, me referí a las excepciones al principio de definitividad, no solamente a las precisadas en el 61, fracción XVIII, sino a la XIV, y a otras, establecidas en la jurisprudencia de este mismo órgano jurisdiccional; entonces, no tengo inconveniente, incluso, la idea era –como lo manifesté en la presentación– agregar esto otro.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo con el proyecto también, nada más que he compartido la posición que enunció el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Zaldívar. Consecuentemente, también me separaría en esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. De la misma manera en que lo han expresado, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Coincido con la necesidad de que la referencia a las excepciones, no sólo se circunscriba al artículo 61, más allá de que están las principales, además de la fracción XVIII, aquella relativa a la suspensión, dice que es posible acudir al juicio de amparo,

tratándose de cualquier acto que sea de imposible reparación, sin agotar recursos, en tanto estos no suspendan el acto reclamado, y esta es una parte fundamental pues, aun cuando la Constitución pudiera ordenar agotar recursos, tratándose de actos de imposible reparación, si el medio de defensa no suspende, de ninguna manera podría impedir lo que en el juicio de amparo pudiera suceder, que es quedarse sin materia.

Y la otra, dado los tiempos en que el asunto se listó, –y hasta ahora en que lo vemos– bien podría agregarse la reforma al artículo 61, fracción XVIII, que se cita aquí, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que agregó un supuesto de improcedencia a los que se refirió la señora Ministra; esto es, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis se agregó un supuesto más, de los que establece este proyecto.

De manera que, –insisto– por las fechas en las que se presentó y lo que se modificó, llevaría a entender que ahora el artículo tiene una redacción adicionada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones? Procedemos –entonces– a tomar la votación. Señor secretario, de acuerdo con el proyecto o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, en contra de consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto. Con las aclaraciones que, desde la presentación y, por lo dicho por la Ministra Piña y por el Ministro Pérez Dayán que, además, aclaro

que –incluso– cuando me referí a las tesis, traía la de cuando no hay suspensión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome de alguna consideración y anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en su sentido; en contra de las consideraciones, anuncio voto concurrente, y hago también la aclaración de que en la tesis –específicamente– se habla de que el acto de ejecución irreparable afecte un derecho sustantivo y, en este Tribunal Pleno mayoritariamente se ha considerado que el debido proceso, el derecho de defensa y algunos otros derechos, que –para mí– tienen carácter sustantivo, no lo son y, por eso, votaré en contra de las consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto original.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, como lo planteó –finalmente– la señora Ministra Luna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; con voto en contra de consideraciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, con voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente, y el señor

Ministro Pardo Rebolledo, precisa que vota a favor de las consideraciones del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces, con esta votación, las aclaraciones que ha tomado nota la secretaría, respecto de los Ministros que así lo formularon.

QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2015.

Voy a levantar la sesión en atención a la hora en que estamos y no da tiempo de ver el tercer asunto de la lista. Los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar en este recinto, el próximo lunes, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)